

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares. Tratalgar 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1.50 pesetas Atrasado: 3.00 pesetas Suscripción: Año 300 pesetas

Año XXI Miércoles 29 de febrero de 1956 Núm. 60

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 10 de febrero de 1956 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial	1362	Orden de 28 de febrero de 1956 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de marzo próximo	1373
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 2 de febrero de 1956 por el que se señalan las normas a que han de ajustarse las oposiciones a la Escuela Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública	1367	MINISTERIO DEL EJERCITO	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 17 de febrero de 1956 por el que se nombra Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía a don Agustín Jiménez Ruiz	1367	Orden de 9 de febrero de 1956 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar a los señores que se citan ...	1373
Otro de 17 de febrero de 1956 por el que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, al Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía don Agustín Jiménez Ruiz	1367	Otra de 13 de febrero de 1956 por la que se destinan a las Fuerzas de Policía Armada a los Capitanes de Infantería que se mencionan	1373
Otro de 17 de febrero de 1956 por el que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Plácido Gil Silvestre	1368	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otro de 17 de febrero de 1956 por el que se jubila, por límite de edad, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Martín Delgado Cascales	1368	Orden de 27 de febrero de 1956 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de marzo de 1956	1374
Otro de 17 de febrero de 1956 por el que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Blas García-Vaquero y Córdoba y don Antonio Vera Prado	1368	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 17 de febrero de 1956 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Aranjuez para crear su Escudo heráldico municipal	1368	Orden de 3 de febrero de 1956 sobre incompatibilidades a alumnos anteriores al plan de 1944	1374
Otro de 17 de febrero de 1956 por el que se dispone la entrada en vigor del Convenio y Acuerdos del VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España ...	1368	Otra de 6 de febrero de 1956 por la que se aceptan las ofertas hechas por la Excmo. Diputación de La Coruña y Excmo. Ayuntamiento de Carballo para la creación en esta localidad de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera	1374
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 17 de febrero de 1956 por el que se declaran de urgente ejecución las obras del «Proyecto de pista de acceso al pueblo de Valcoveron»	1368	Otra de 13 de febrero de 1956 por la que se declara vacante la cátedra que se cita de la Universidad de Santiago	1374
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 10 de febrero de 1956 por el que se clasifican como Colegios Reconocidos Superiores y Elementales de Enseñanza Media los Centros que se expresan.	1369	Otra de 13 de febrero de 1956 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Profesores numerarios de entrada de Escuelas de Artes y Oficios	1374
Otro de 10 de febrero de 1956 por el que se reglamenta la creación y funcionamiento de las Casas de la Cultura	1370	Otra de 14 de febrero de 1956 por la que se declara vacante la cátedra que se cita de la Universidad de Granada	1374
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 15 de febrero de 1956 por la que se modifica el Reglamento de Comisiones del Servicio y Asistencias a Organismos Especiales de la Guinea Española...	1372	Otra de 15 de febrero de 1956 por la que se nombra Vocales del Tribunal del concurso-oposición a la cátedra de «Grabado calcográfico» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, a varios señores Catedráticos	1374
Otra de 21 de febrero de 1956 por la que se nombran Taquimecanógrafos del Instituto Nacional de Estadística a doña Ana María Gómez Pedrero y doña María de las Mercedes Navarro Conejero	1372	Otra de 15 de febrero de 1956 por la que se nombra Profesor especial de «Solfeo» del Conservatorio de Música de Valencia a don José María Gomar Moll, en virtud de concurso-oposición	1375
Otra de 21 de febrero de 1956 por la que se modifica la de 4 de diciembre de 1951 que adjudicó las obras de dragado y de fábrica y muelles del puerto de Villa Cisneros en el Africa Occidental Española	1372	Otra de 13 de febrero de 1956 por la que se concede la excedencia voluntaria al Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Sevilla don Luis Bru Villaseca	1375
Otra de 22 de febrero de 1956 por la que se dispone la aprobación de veintidós modelos de manómetros de «Villaró y Compañía», de Barcelona	1372	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 22 de febrero de 1956 por la que se efectúan ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro	1373	Orden de 22 de enero de 1956 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y Reglamentos de las Secciones de Industria y de Agricultura «Previsión Andaluza», Sociedad de Seguros Mutuos contra Accidentes del Trabajo en la Industria, Comercio y Agricultura	1375
		Otra de 20 de febrero de 1956 por la que se concede a don Ramón de Dolarea y Gómez de Barreda la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase	1375
		MINISTERIO DE INDUSTRIA	
		Orden de 18 de febrero de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 27 de diciembre último en el recurso contencioso-administrativo número 3574, interpuesto por «La Alquimia C. A.», contra la Orden del entonces Ministerio de Industria y Comercio de 20 de octubre de 1950.	1375

PAGINA

PAGINA

Orden de 21 de febrero de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 15 de noviembre último en el recurso contencioso-administrativo número 2.793, interpuesto por doña María de la Concepción Victorero Vázquez y otro contra Orden del entonces Ministerio de Industria y Comercio de 14 de marzo de 1949 1376

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—*Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.*—Haciendo público el resultado del concurso para la elección de dibujos destinados a servir de base para la elaboración de sellos de Correos. 1376

GOBERNACION.—*Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.*—Haciendo público la devolución de fianza que se indica 1378

OBRAS PUBLICAS.—*Subsecretaria.*—Anunciando vacantes a proveer en los Servicios de Obras Públicas 1376

EDUCACION NACIONAL.—*Dirección General de Enseñanza Universitaria.*—Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se citan como opositores a la segunda cátedra de Historia de la Lengua y de la Literatura españolas de la Universidad de Barcelona 1376

INDUSTRIA.—*Dirección General de Industria.*—Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de febrero de 1956 1376

INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y otras disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de febrero de 1956 1377

ANEXO UNICO.—*Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.*

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 10 de febrero de 1956 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial.

La disposición adicional segunda de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre situaciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado establece que los Ministerios respectivos procederán a adaptar los Reglamentos Orgánicos de todos los Cuerpos que de ellos dependan a los preceptos contenidos en dicho texto legal.

Con objeto de darle el debido cumplimiento y previos los trámites que en la propia Ley se indican, se ha procedido a confeccionar el presente Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial.

Mas al propio tiempo que esta adaptación se realiza, se llevan a cabo algunas modificaciones de detalle que, manteniendo las directrices que inspiraron la legislación anterior que hoy se derogó, mejoran algunas de sus disposiciones a la vez que se ponen otras en concordancia con las de carácter legal dictadas con posterioridad a la fecha en que se aprobó el Reglamento anterior.

Las principales reformas que se introducen, aparte de la primordial ya apuntada de incorporar a su texto las normas contenidas en la citada Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, son las siguientes: Se complementan los preceptos sobre suspensión de los funcionarios judiciales, teniendo en cuenta las innovaciones introducidas sobre la materia por el vigente Reglamento de la Inspección Central de Tribunales.

Se especifican los tratamientos que corresponden a los miembros de la Carrera Judicial que no habían sido objeto de reglamentación en otras posiciones similares.

Manteniéndose el riguroso principio de antigüedad para la provisión de los cargos judiciales, conjugado con el de aptitud para aquellos en que va se requería anteriormente Informe en tal sentido emitido por el Consejo Judicial, se abrevian los trámites exigidos para efectuar los nombramientos mediante un concurso abierto en el cual se pondrán solicitar cuantas plazas se deseen.

Se reforma ligeramente lo estatuido sobre prórrogas de licencia por enfermo, acoplándolas a la duración del año natural.

Y, finalmente, se dispone que las sustituciones de los Jueces de Primera Instancia e Instrucción queden a cargo de los Municipales o Comarcales, según corresponda.

Tales son las principales modificaciones implantadas por el nuevo Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial en el que se siguen respetando de modo absoluto los principios de inamovilidad e independencia de la

Administración de Justicia que son base de toda la actuación del Gobierno en lo que se refiere a esta Institución.

En mérito de todo lo expuesto, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

REGLAMENTO ORGANICO DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo primero.—El ingreso en la Carrera Judicial se verificará exclusivamente por oposición, con sujeción a las normas establecidas en la legislación vigente o a las que se dicten en lo sucesivo.

Artículo segundo.—Las categorías de la Carrera Judicial serán las siguientes:

- Primera. Presidente del Tribunal Supremo
- Segunda. Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.
- Tercera. Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona e Inspector Delegado Jefe de la Inspección Central de Tribunales.
- Cuarta. Magistrados de término.
- Quinta. Magistrados de ascenso.
- Sexta. Magistrados de entrada.
- Séptima. Jueces de Primera Instancia e Instrucción de término.
- Octava. Jueces de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.
- Novena. Jueces de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

CAPITULO SEGUNDO

De la inamovilidad

Artículo tercero.—Los Jueces y Magistrados son inamovibles, y, por consiguiente, sólo podrán ser destituidos, suspensos, trasladados o jubilados con arreglo a lo establecido en las Leyes Orgánica y Adicional del Poder Judicial, disposiciones posteriores con fuerza de ley, o con sujeción a los preceptos de este Decreto.

Los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales serán nombrados y trasladados a otros cargos libremente por el Gobierno.

Artículo cuarto.—La suspensión de los Jueces y Magistrados tendrá lugar en la forma establecida en el título cuarto capítulo tercero, de la Ley Orgánica.

En los casos no previstos en el artículo 228 de la referida Ley impondrá la suspensión la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sin perjuicio de la facultad conferida a los Inspectores Delegados de la Inspección Central de Tribunales por el segundo párrafo del artículo 17 del Reglamento de la referida Inspección, cuando se den las circunstancias a que el mismo se refiere.

Artículo quinto.—La suspensión acordada al admitirse la querrela contra un Juez o Magistrado en activo servicio dará derecho al funcionario suspendido al percibo de las cuatro quintas partes de sus retribuciones. El auto de procesamiento sin prisión producirá la suspensión con derecho al disfrute de las tres quintas partes de las mismas, y una vez firme el auto que decreta la prisión de un funcionario judicial, éste percibirá solamente las dos quintas partes.

Análogas normas se aplicarán a los funcionarios judiciales en situación de excedencia forzosa que se encuentren en el gano de los expresados casos, teniendo en cuenta que la reducción de sus haberes ha de hacerse con arreglo al sueldo que les corresponde, que es el de dos tercios del asignado al personal que presta servicio activo.

Cuando la suspensión se imponga como consecuencia de expediente gubernativo, se determinarán en la resolución que la establezca las retribuciones que debe percibir el funcionario suspenso, sin que en ningún caso puedan exceder de las tres quintas partes de las que le están asignadas.

Artículo sexto.—A los funcionarios suspenso por razón de delito no se les abonarán servicios ni diferencias de haberes durante el tiempo que haya durado la suspensión, cuando se sobresea provisionalmente el procedimiento que contra ellos se siga. La absolución o el sobreseimiento libre darán derecho al funcionario a quien afecte al abono de las diferencias de haberes dejadas de percibir y del tiempo que hubiera permanecido en dicha situación.

A los suspensos en expediente gubernativo sólo les serán abonados los servicios y las diferencias de haberes cuando el expediente termine sin imposición de sanción de ningún género.

CAPITULO TERCERO

Del nombramiento, posesión y juramento

Artículo séptimo.—Los nombramientos, excedencias y jubilaciones de los funcionarios judiciales de las categorías primera a la sexta se harán por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, y los de las categorías séptima a la novena, por Orden ministerial.

Los nombramientos de funcionarios judiciales de las tres primeras categorías, así como los de Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales, y sus traslados a otros cargos, deberán someterse previamente a la deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo octavo.—Los Jueces y Magistrados deberán posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de sus nombramientos en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y de cuarenta y cinco días los electos para las Islas Canarias o que, estando sirviendo en ellas, sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazo posesorio, pero únicamente por razón de enfermedad y sin que puedan exceder de la mitad de aquél. Estas prórrogas serán con derecho al percibo de sueldo entero, siempre que no se trate de funcionarios de nuevo ingreso en la Carrera Judicial.

A la petición de prórroga que deberá hacerse mediante instancia dirigida al Ministerio de Justicia, se acompañará certificación facultativa que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad de desplazamiento del funcionario, con informe del Presidente de la Audiencia Territorial o de la Autoridad judicial donde resida aquél.

Artículo noveno.—La cualidad de funcionario judicial se ostentará sólo desde la toma de posesión en el primer cargo para el que se haya obtenido nombramiento, en virtud del procedimiento legal establecido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintitrés.

Si transcurrido el plazo señalado en el artículo ocho, o, en su caso, la prórroga del mismo, el nombrado no se presentare a tomar posesión de su primer destino, se entenderá que renuncia definitivamente a formar parte de la Carrera Judicial.

Cuando en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia o permiso no se presentare el funcionario a poseer su cargo en plazo superior a diez días al señalado a tal fin, o hubiere reincidencia, se entenderá que existe abandono de servicio, el cual determinará la baja del Juez o Magistrado de que se trate en el Escalafón de la Carrera Judicial. Igual efecto producirá el ocultar causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos, sin solicitar la situación administrativa precedente, si hubiere reincidencia.

En ambos casos, el funcionario podrá ser rehabilitado, a su instancia, por el Ministerio de Justicia, si concurren causas muy justificadas y mediante la instrucción del oportuno expediente, que será tramitado por la Inspección Central de Tribunales y oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Si el retraso en la posesión no fuese superior a diez días y no hubiere reincidencia, y en la ocultación de incompatibilidad tampoco la hubiere, el funcionario deberá ser corregido disciplinariamente.

Artículo diez.—Los funcionarios de la Carrera Judicial, previamente a la posesión de sus cargos, prestarán juramento en la forma y con los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

CAPITULO CUARTO

De los honores, retribuciones y derechos

Artículo once.—Los funcionarios judiciales de las tres primeras categorías y los Presidentes de las Audiencias Territoriales tendrán el tratamiento de Excelentísimos Señores. Los restantes de la cuarta categoría, así como los de la quinta y sexta, ostentarán el de Ilustrísimos Señores, y los de la séptima a la novena, el de Señoría. Todos ellos usarán en su actuación oficial la medalla y placa ajustada al modelo aprobado por el Ministerio de Justicia.

En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el que les corresponda a su empleo efectivo en la Carrera Judicial aunque lo tuvieren superior en diferente Carrera o por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reúnan en Cuerpo, ninguna condecoración que les de derecho a tratamiento superior que el que corresponda al que preside el acto.

Artículo doce.—Los Jueces y Magistrados percibirán los haberes y demás emolumentos que con arreglo a sus categorías tuvieren señalados en la Carrera Judicial.

Artículo trece.—Los funcionarios judiciales tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que se les expedirá por el Ministerio de Justicia y les otorgará los beneficios que señalan las disposiciones vigentes.

CAPITULO QUINTO

De la provisión de vacantes y ascensos

Artículo catorce.—Los cargos de Magistrados del Tribunal Supremo se proveerán en la forma establecida en el artículo once de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Los de Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona e Inspector Delegado Jefe de la Inspección Central de Tribunales serán provistos en Magistrados del Tribunal Supremo procedentes de la Carrera Judicial o en Magistrados de término que, con arreglo a las normas del propio artículo, sean promovidos a Magistrados del Tribunal Supremo por alguno de los seis primeros turnos que en él se establecen para la designación de tales Magistrados.

Artículo quince.—Los cargos de Presidentes de Sala de lo Civil y de Sección de lo Criminal y de lo Contencioso-administrativo, Magistrados de las Audiencias Territoriales y Provinciales y Jueces de Primera Instancia e Instrucción se proveerán con arreglo a las normas prevenidas en los artículos siguientes.

Artículo dieciséis.—Los funcionarios que deseen ser trasladados a alguno de los cargos expresados en el artículo anterior lo solicitarán mediante instancia dirigida al Ministro de Justicia, que habrá de tener entrada en el Registro General del Departamento en las horas de oficina y dentro de los diez primeros días naturales de cada mes.

En la instancia, los solicitantes indicarán, por orden de prelación, cuantos destinos aspiren a servir, consignando además su nombre y apellidos categoría personal y cargo que desempeñan, con expresión de las fechas en que fueron nombrados y tomaron posesión del mismo.

No podrán solicitar traslado los funcionarios electos los que hubieran sido designados a su instancia para cualquier cargo antes de que transcurra un año desde la fecha en que se posesionaron de él, ni tampoco aquellos que, hallándose en condiciones legales para ascender, ocupen los diez primeros lugares de su categoría en el Escalafón General de la Carrera cuando al ser promovidos deban cambiar reglamentariamente de destino.

Igualmente no podrán ser trasladados los que estén sujetos a expediente de cualquier clase, así como los que se hallen suspensos en sus cargos, hasta que no se resuelva el expediente o se les levante la suspensión, respectivamente.

Las instancias surtirán efecto en tanto el funcionario interesado no desista expresamente de su petición; perderán su eficacia cuando aquél haya obtenido alguno de los cargos que hubiere solicitado, y podrán ser modificadas, total o parcialmente, mediante nueva solicitud del funcionario a quien afecte. Las peticiones que se formulen en forma condicionada o no aparezcan redactadas con claridad suficiente carecerán de validez.

Artículo diecisiete.—Transcurrido el plazo para solicitar destinos, serán designados para ocupar los cargos vacantes o que vagen dentro del mes los funcionarios que, ostentando la categoría que se requiere para cada uno de ellos, tengan más antigüedad en el Escalafón General de la Carrera, salvo cuando las plazas a proveer sean las de Presidentes de Sala de lo Civil y de Sección de lo Criminal y de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias y Magistrados y Jueces de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona para las cuales será designado el solicitante más antiguo entre los declarados previamente aptos para su desempeño por el Consejo Judicial.

quien emitirá su dictamen después de recabar informe de la Inspección Central de Tribunales.

Cuando ninguno de ellos se halle en este caso, será designado el más antiguo de los peticionarios, y si no los hubiera, ni tampoco ningún funcionario a quien le correspondiera reintegrarse en el servicio activo, la vacante será provista en un Magistrado que sea promovido a la categoría de la plaza de que se trate.

Artículo dieciocho.—Los que desistan de las peticiones de traslado que tengan formuladas o las modifiquen en todo o en parte habrán de hacerlo exclusivamente dentro de los mismos días y con sujeción a análogas condiciones que las que se establecen para solicitar destino.

Artículo diecinueve.—Toda vacante que ocurra en la Carrera Judicial se comunicará telegráficamente al Ministerio de Justicia, dentro de las veinticuatro horas de haberse producido, por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, quien cuando la vacante se produzca por fallecimiento remitirá el certificado de defunción en el plazo más breve posible.

Artículo veinte.—Los traslados forzosos por promoción o por incompatibilidad, de uno a otro destino, darán derecho al Jefe de Magistrado de que se trate a una indemnización equivalente a los gastos del viaje de los mismos y de sus familiares que con él conviven y traslado de casa, siempre que exista en el Presupuesto consignación para estas atenciones.

Los traslados forzosos que sean acordados como consecuencia de expediente no serán indemnizables en ningún caso, ni tampoco los que se concedan a petición de los interesados.

Artículo veintiuno.—Para el ascenso a las distintas categorías de Jueces y Magistrados de Audiencias se observarán los cuatro turnos siguientes:

Turno primero.—Antigüedad en la categoría.

Turno segundo.—Antigüedad en la categoría.

Turno tercero.—Antigüedad de servicios efectivos en la Carrera.

Turno cuarto.—Antigüedad en la categoría.

Artículo veintidós.—Todos los ascensos del personal, a que se refiere el artículo anterior surtirán sus efectos a partir de la fecha en que se produzca la vacante, y serán necesariamente promovidos los funcionarios que en dicha fecha ocuparen en el Escalafón el número uno en la categoría inferior, según el turno a que corresponda su provisión, siempre que lleven en ella, por lo menos dos años de servicios efectivos y que desde la fecha de la vacante hasta la en que se verifique la promoción hayan permanecido en servicio activo.

Artículo veintitrés.—La antigüedad de servicios, tanto en la categoría como en la Carrera, se contará a partir de la fecha del nombramiento para la plaza de que se trate, o del primero en la Carrera cuando el funcionario haya tomado posesión dentro del plazo legal. Si hubiere disfrutado prórroga del plazo posesorio la antigüedad se computará, en todos los casos, a partir de la fecha de la posesión efectiva.

CAPÍTULO SEXTO

De las distintas situaciones de los funcionarios judiciales

Artículo veinticuatro.—Los funcionarios judiciales, hasta que causen baja definitiva en su carrera, se hallarán en ésta en alguna de las situaciones siguientes:

- A) Servicio activo.
- B) Supernumerario.
- C) Excedente.

Artículo veinticinco.—Los funcionarios judiciales se hallarán en activo:

A) Cuando sirvan empleos de la plantilla orgánica de la Carrera a que pertenecen, tanto en España como en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, Africa Occidental Española, Territorios Españoles del Golfo de Guinea y Tribuna Mixto de Tángier, aunque, autorizados en forma reglamentaria por el Ministro de Justicia, sirvan además destinos en Organismos del Movimiento o autónomos, previa declaración de compatibilidad de ambas funciones. Sólo será posible esta simultaneidad en dos o más cargos cuando hayan sido declarados compatibles mediante una Ley.

B) Cuando con autorización del propio Ministro de Justicia sirvan excepcional y eventualmente, en concepto de agregados en otro Departamento. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de funcionarios que previamente se haya fijado por Orden del expresado Ministerio.

Artículo veintiséis.—Pasarán a la situación de supernumerarios:

Primero. Los que, previa autorización del Ministro de Justicia, sirvan cargos no incluidos en la plantilla orgánica de su escala en Organismos del Movimiento o autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el Presupuesto de los mismos. La autorización ministerial habrá de concederse también cuando pretendan pasar a distinto Organismo autónomo, y en todo caso podrá ser revocada discrecionalmente.

Segundo. Quienes pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su calidad de funcionarios judiciales.

Artículo veintisiete.—Los funcionarios judiciales que cesen temporalmente en el ejercicio de su empleo y no tengan derecho a situación diferente con arreglo a los preceptos de este De-

creto Orgánico pasarán a la de excedencia, que, por razón de las causas en que se funda, podrá ser:

- A) Especial.
- B) Forzosa.
- C) Voluntaria.

Artículo veintiocho.—Se considerará en la situación de excedencia especial a los funcionarios que desempeñen cargos:

- A) De libre nombramiento del Jefe del Estado.
- B) De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.
- C) Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe Nacional, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento.

Tendrá la misma consideración de excedencia especial la producida por servicio militar durante el periodo obligatorio de permanencia en filas, si no fuera compatible el destino del funcionario en el Ejército con el que sirve en la Carrera Judicial.

No se considerará en la situación de excedencia especial a los funcionarios que hayan sido designados para el ejercicio de cargos de carácter permanente.

Artículo veintinueve.—La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

A) Reforma de plantilla o supresión del cargo que el funcionario judicial, tenga asignado y que signifiquen su baja obligada en el servicio activo.

B) Imposibilidad de obtener el reintegro al servicio activo cuando con carácter forzoso cese en la situación de supernumerario.

Artículo treinta.—Procederá declarar la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

A) Cuando lo solicite el funcionario que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración Local o esté en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedente, en sus modalidades especial o forzosa.

B) A petición del interesado que por conveniencia o necesidad particular pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. En estas circunstancias, la concesión quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Artículo treinta y uno.—No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia, en su carácter de voluntaria, mientras que el funcionario a quien afecten esté sometido a expediente o no haya cumplido, por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta.

No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento, podrán otorgarse las situaciones citadas, con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél o la parte del mismo pendiente al reintegro del funcionario.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al funcionario que pasase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponerse no resultase de posible cumplimiento, mientras permanece en la misma, se hará efectivo a su reintegro.

Artículo treinta y dos.—Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al funcionario corresponda con arreglo a las leyes.

Los funcionarios judiciales declarados supernumerarios quedarán privados desde la fecha de tal declaración de percibir el sueldo y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría y plantilla respectiva, produciendo vacante que deberá ser cubierta en forma reglamentaria, y reputándose a los demás efectos como en servicio activo.

Artículo treinta y tres.—Los excedentes especiales del párrafo primero del artículo veintiocho, mientras desempeñen el cargo conferido seguirán ascendiendo en el Escalafón, y será de abono, a efectos pasivos, de cómputo de servicios en su carrera, y en general, a todos los efectos, el tiempo que permanezca en dicha situación. Podrán percibir los haberes de su categoría si renuncian al del expresado cargo, y tendrán derecho a reserva del empleo y destino que sirvan al ser declarados en excedencia especial.

Los declarados excedentes especiales por cumplimiento del servicio militar obligatorio gozarán de a reserva del destino que desempeñasen al incorporarse al Ejército, continuando ascendiendo en la escala de su carrera como si se encontrasen en servicio, pero sin derecho a la percepción de haberes, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en filas.

Los excedentes forzosos continuarán la progresión de su escala con derecho a percibir los dos tercios del sueldo y, en su caso, de las remuneraciones inherentes a su categoría. El tiempo que dure tal situación será de abono a efectos pasivos.

Artículo treinta y cuatro.—Los excedentes voluntarios figurarán en el Escalafón de origen sin consumir plaza en plantilla, en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes ni se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación.

Los del grupo A) del artículo treinta permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que lo motivaron.

La excedencia prevista en el grupo B) del mismo artículo se concederá por tiempo mínimo de un año.

Cuando los excedentes voluntarios reintegren en el servicio activo serán colocados en el Escalafón de la Carrera en la

categoria que tenían al pasar a dicha situación, con sujeción al tiempo de servicios en la misma.

Artículo treinta y cinco.—El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismos autónomos o del Movimiento, por supresión de aquél o del propio Organismo, reingresará en el servicio activo en su escala con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante de su categoría, si la hubiere.

De no poder llevarse a efecto el reingreso por falta de plazas disponibles, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reingreso se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior, pero, en todo caso, se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, con arreglo a los preceptos reglamentarios en la Carrera Judicial.

El cese voluntario en Organismo autónomo o del Movimiento sin previo reingreso al servicio activo o pase a una de las situaciones previstas en los artículos veintiocho y veintinueve y apartado A) del treinta, o a otro Organismo autónomo o del Movimiento sin la autorización ministerial, motivará la declaración de excedencia voluntaria del apartado B) del propio artículo treinta, y el reingreso al servicio activo se acomodará a lo establecido para ésta.

Artículo treinta y seis.—Cuando los excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días, como máximo, a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación prevista en el apartado B) del artículo treinta.

Artículo treinta y siete.—El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden de mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el funcionario y en vacante de su categoría.

Artículo treinta y ocho.—Los excedentes voluntarios del grupo A) del artículo treinta, al cesar en el Cuerpo en que estuviesen sirviendo en activo, podrán pedir el reingreso, dentro del plazo de diez días, en la Carrera Judicial, acompañándose certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedido únicamente con ocasión de vacante. Si de dicha certificación resultase haber sido sancionado, el reingreso quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas propias de la Carrera Judicial.

De no presentar la solicitud de reingreso en el término expresado, se les considerará incluidos en el apartado B) del mismo precepto, con efecto desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo.

Los excedentes voluntarios del apartado B) del artículo treinta que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán, para constancia en su expediente personal, certificado de antecedentes penales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Artículo treinta y nueve.—Si se produjese concurrencia de peticiones de reingreso, las preferencias para concederlos serán las siguientes:

Primera. Excedentes forzosos.

Segunda. Supernumerarios.

Tercera. Excedentes voluntarios.

Para adjudicar vacante a los excedentes voluntarios, tendrá que haber transcurrido, por lo menos, un mes desde la fecha de presentación de las instancias en el Registro General del Ministerio de Justicia de haber sido declarados aptos para el reingreso por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. A tal fin la instancia en que soliciten el reingreso, en unión del expediente personal del interesado, se remitirá al Presidente del Tribunal Supremo, para que por la Sala de Gobierno del mismo se informe con respecto a la aptitud del solicitante.

Recibido el informe de referencia, el Ministerio, en el plazo de ocho días, resolverá la petición, concediéndole o no la vuelta al servicio activo. En caso afirmativo, de no existir funcionario con preferente derecho, ocupará la primera vacante que se produzca con posterioridad a la fecha en que el Ministerio resuelva la petición, y será destinado al cargo que con arreglo a su categoría personal le corresponda de acuerdo con las normas que se establecen en este Decreto. A los funcionarios reingresados sólo se les abonarán servicios en su categoría y carrera a partir de la fecha de la posesión en el destino para que fueron nombrados, sin que antes de tomar posesión puedan solicitar traslado.

Artículo cuarenta.—Los excedentes forzosos y los supernumerarios no podrán reingresar en el servicio activo hasta que exista vacante de su categoría, producida con posterioridad a la fecha en que reglamentariamente les corresponda su reingreso y cuya vacante no haya sido solicitada con anterioridad a la indicada fecha.

CAPITULO SEPTIMO

De la residencia, permisos y licencias

Artículo cuarenta y uno.—Los Jueces y Magistrados están obligados a residir en la población donde tengan su destino oficial, de la que no podrán ausentarse sino en virtud de permiso, licencia, comisión del servicio u otro motivo legal.

La ausencia no justificada por alguna de las causas expresadas será objeto de corrección disciplinaria, que, comprobada, será impuesta por el órgano que corresponda, anotándose en el expediente personal del funcionario, a cuyo fin se participará al Ministerio de Justicia.

Artículo cuarenta y dos.—No tendrán la consideración de ausencia las excursiones que en días inhábiles puedan realizar los Jueces de Primera Instancia, siempre que pernocten en el lugar de su residencia.

Asimismo los Magistrados de Audiencias podrán ausentarse de la población de su destino desde el sábado al terminar las horas de Tribunal hasta el día inmediato hábil antes del comienzo de la reunión, pero deberán ponerlo en conocimiento del Presidente con la antelación debida, quien podrá denegar la autorización cuando las necesidades del servicio, por causas justificadas, lo impidieren. Esta autorización no podrá ser usada por los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

Artículo cuarenta y tres.—Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinarias, para asuntos propios, y extraordinarias, o por razón de enfermedad.

Independientemente de estas licencias, podrán disfrutar los funcionarios de la Carrera Judicial permisos de tres días para sus asuntos, sin carácter de licencia, los que no podrán exceder de seis en el año natural ni de uno cada mes, debiendo justificarse su necesidad.

Las licencias ordinarias serán de tres días hasta quince, o de dieciséis a treinta.

Cada funcionario sólo podrá disfrutar durante el año natural dos licencias de las primeras o una sola de dieciséis a treinta días. Estas licencias serán con derecho al percibo de sueldo entero, sin que puedan enlazarse unas con otras.

Los permisos y licencias empezarán a disfrutarse dentro de los tres y quince días, respectivamente, a partir de la fecha en que se notifique al funcionario su concesión; de no hacerlo, se entenderán caducados.

Artículo cuarenta y cuatro.—Para la concesión de licencias ordinarias o para asuntos propios será indispensable que el funcionario se halle al corriente de los asuntos que le estén encomendados y que durante su ausencia quede debidamente atendido el Juzgado o Tribunal, así como, si se tratara de Jueces, que en la jurisdicción de la Audiencia Provincial de que dependan no disfruten de licencia al mismo tiempo más de la tercera parte, de los funcionarios de dicha clase, y si se tratara de Tribunales colegiados, que quede número suficiente de Magistrados para que aquéllos puedan actuar con los suplentes sin interrupción de sus funciones. El funcionario que haya de conceder permiso o licencia o informar sobre su concesión al Ministerio habrá de asegurarse si quedan cumplidos dichos requisitos, expresándolo así en el acuerdo de concesión o en el informe que eleve al Ministerio de Justicia según los casos.

Artículo cuarenta y cinco.—Los permisos o licencias ordinarias de tres a quince días serán concedidos por los Presidentes de las Audiencias Territoriales a los Presidentes de Sala, Presidente y Presidentes de Sección de las Audiencias Provinciales, Magistrados de Audiencias y Jueces de Primera Instancia e Instrucción de su territorio.

El Presidente del Tribunal Supremo los concederá a los Presidentes de Sala y Magistrados del mismo, Inspector Delegado Jefe de la Inspección Central de Tribunales y a los Presidentes de las Audiencias Territoriales. Las licencias de dieciséis a treinta días sólo podrán ser concedidas por el Ministerio de Justicia.

Artículo cuarenta y seis.—El funcionario judicial que, por motivos justificados de verdadera gravedad y urgencia, tuviere que ausentarse de la población de su destino, sin tiempo suficiente para solicitar y obtener la oportuna licencia, podrá hacerlo, dando cuenta por el medio más rápido al Presidente de la Audiencia de su territorio.

El funcionario participará las causas de su ausencia y domicilio que fijare a la Autoridad judicial de mayor categoría de la localidad en que se encuentre, la cual, previa comprobación de aquélla, le concederá un permiso de tres días, participándolo al Ministerio de Justicia. Si el funcionario se viese obligado a permanecer más tiempo fuera de su destino, deberá solicitar licencia, la que se retrotraerá al cuarto día de su ausencia.

Si la causa alegada no fuese suficiente para justificar la ausencia, el funcionario será objeto de expediente de corrección disciplinaria, participándose su resultado al Ministerio de Justicia para sus debidos efectos.

Artículo cuarenta y siete.—El funcionario judicial que no pudiere acudir al despacho por hallarse enfermo se dará de baja en el servicio, participándolo al inmediato superior dentro del primer día, el cual lo pondrá telegráficamente en conocimiento del Ministerio de Justicia por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

La referida baja no podrá durar más de diez días, cuando se trate de primera enfermedad dentro del año natural, ni de cinco si es segunda o ulterior enfermedad en el año. Si ésta excediese de los plazos establecidos o la curación exigiese cambio de residencia, el funcionario deberá solicitar licencia por enfermo; si no lo hiciere, dejará de percibir sus haberes a partir del undécimo o sexto día, respectivamente, de la falta de asistencia al despacho, y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del consiguiente expediente de rehabilitación.

La baja por enfermo no autoriza, en ningún caso, para ausentarse de la población de residencia sin el oportuno permiso o licencia.

La ausencia sin la debida justificación será corregida disciplinariamente.

Artículo cuarenta y ocho.—Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá únicamente el Ministerio de Justicia, y podrán ser una de treinta días o dos de quince dentro de cada año natural, prorrogable por un tiempo igual y con derecho al percibo de sueldo entero.

Si, no obstante dichas prórrogas, la enfermedad persistiera, el funcionario elevará instancia al Ministerio de Justicia, manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso, pudiendo concederse hasta cinco prórrogas bimestrales con sueldo entero, debiendo hacerse para cada una la correspondiente comprobación facultativa. Si, a pesar de ellas, la enfermedad continuase, el Ministerio acordará lo que estime procedente.

Asimismo, si la enfermedad supusiera una merma o limitación en las facultades físicas del funcionario, el Ministerio, previa propuesta de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, si se trata de Jueces, o de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, si se trata de Magistrados, podrá acordar el traslado del mismo a plaza de menor trabajo, dentro de su categoría, sin que ello implique nota desfavorable en su expediente, y teniendo el mismo derecho al abono de una indemnización equivalente a los gastos de viaje y traslado, tanto de él como de sus familiares y de la casa, siempre que exista en el Presupuesto consignación para estas atenciones.

A toda solicitud de licencia por razón de enfermedad se acompañará la correspondiente certificación facultativa, expedida o visada por el Médico Forense, acreditativa de la certeza de la misma, y que ésta lo imposibilita para el ejercicio de sus funciones y que exige para su curación el cambio de residencia.

Artículo cuarenta y nueve.—Las licencias por enfermedad comenzarán a contarse desde la fecha en que se comunicare al funcionario su concesión, salvo en los casos en que estuviere dado de baja por enfermo, retro trayéndose entonces el comienzo de la licencia al undécimo o sexto días de aquella situación, según los casos.

Artículo cincuenta.—Las instancias elevadas al Ministerio de Justicia en solicitud de licencias ordinarias o extraordinarias que aquél haya de conceder se elevarán por conducto de la Audiencia Territorial correspondiente, con el oportuno informe del Presidente de la misma, y si el solicitante estuviere en uso de licencia fuera de su destino, por conducto y con informe de la Autoridad judicial superior del lugar en que se encuentre.

Si esta Autoridad judicial fuera de menos categoría que la del peticionario de la licencia, se limitará a cursarla, haciendo constar que, por concurrir la circunstancia antedicha, no emite el oportuno informe.

Quando el Ministerio lo estime necesario, podrá oírse en todo caso al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

Artículo cincuenta y uno.—Los Presidentes de las Audiencias llevarán un libro en el que anotarán las concesiones que hagan de licencias y permisos y remisión de solicitudes de licencias al Ministerio, según los casos.

Quando sea trasladado un funcionario, comunicará éste al Presidente de la Audiencia bajo cuya jurisdicción haya de prestar sus servicios las licencias que hubiere disfrutado en el año natural.

Artículo cincuenta y dos.—De toda concesión de permiso, licencia o sus prórrogas se dará cuenta por telegrafo al Ministerio de Justicia. Igualmente se comunicará la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las licencias o las terminen, así como el lugar donde durante su uso fijen su residencia. En el caso de que no se reintegren al servicio al expirar el plazo del permiso o licencia de que disfruten, se observará lo dispuesto en el artículo nueve.

Las licencias y permisos caducarán al ser trasladado un funcionario que se hallare haciendo uso de los mismos, e igualmente el Ministerio de Justicia, por conveniencias del servicio, podrá declarar caducadas las licencias y permisos para asuntos propios, sus prórrogas y vacaciones y suprimir éstas, ya de un modo general o con relación a determinados Jueces o provincias.

Artículo cincuenta y tres.—Los funcionarios trasladados a punto distinto de aquel en que venían residiendo tendrán derecho a que los Presidentes de las Audiencias Territoriales les concedan diez días de permiso dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión, exclusivamente para trasladar su familia y casa, siempre que justifiquen ser ésta la finalidad del permiso, a juicio del Presidente.

Artículo cincuenta y cuatro.—Todas las licencias y permisos de cualquier clase podrán ser denegados por la Autoridad a quien corresponda su concesión, si de los datos que haya obtenido no aparezca debidamente justificada la necesidad de concederlos o así lo determinen urgentes necesidades del servicio.

Artículo cincuenta y cinco.—Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán derecho al disfrute de vacaciones en la forma que determinan la Ley Orgánica y la Adicional. No tendrán derecho al disfrute de vacaciones los Magistrados que dentro del año natural hubieren hecho uso

de licencia para asuntos propios. Los que hubieran disfrutado de licencia por enfermo, sea cual fuere su duración, podrán vacar si les corresponde con arreglo a lo dispuesto en las Leyes mencionadas y disposiciones complementarias. Los Presidentes de las Audiencias Territoriales podrán conceder a los Jueces de Primera Instancia de su territorio permisos de verano de treinta días, a utilizar del dieciséis de julio al quince de septiembre. Estos permisos podrán ser utilizados por todos estos funcionarios, la mitad del quince de julio al catorce de agosto y la otra mitad del quince de este último mes al catorce de septiembre.

El quince de septiembre, los permisos de verano se estimarán caducados, y deberán reintegrarse todos los funcionarios a sus respectivos cargos. A partir de esta última fecha, no podrán concederse licencias o permisos para asuntos propios a quienes hubieran disfrutado de vacaciones.

CAPITULO OCTAVO

De las sustituciones, informes y Escalafones

Artículo cincuenta y seis.—Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción serán sustituidos, en caso de vacante, licencias, enfermedad u otro motivo de carácter legal, por el Juez municipal o comarcal de la cabeza de partido, según corresponda.

Las sustituciones deberán ser comunicadas al Ministerio de Justicia por los Presidentes de las Audiencias Territoriales respectivas, que asimismo darán cuenta de la fecha en que queden sin efecto.

Artículo cincuenta y siete.—Los Presidentes de las Audiencias Territoriales remitirán durante el primer mes de cada año natural, con referencia al año anterior, un informe detallado sobre la actuación y concepto que les merecen los funcionarios judiciales del territorio, con expresión de las dotes de laboriosidad, competencia y moralidad que hayan demostrado en el ejercicio de sus cargos. Asimismo la Inspección Central de Tribunales, en igual época, remitirá los datos que sobre concepción de funcionarios hubieren obtenido durante el mismo plazo en el ejercicio de su función, sin perjuicio de que cuando urgentes necesidades del servicio lo aconsejen deba elevarlos inmediatamente a su obtención.

Artículo cincuenta y ocho.—Por el Ministerio de Justicia se publicarán anualmente los Escalafones de la Carrera Judicial, y se concederá un plazo de treinta días para que los interesados puedan solicitar las rectificaciones que estimen oportunas las cuales serán resueltas por el Ministerio de Justicia en el sentido que proceda.

Artículo cincuenta y nueve.—En el Escalafón General se comprenderá a todos los funcionarios de la Carrera Judicial, desde el Presidente del Tribunal Supremo a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de entrada, ya se hallaren en activo servicio o en situación de excedencia voluntaria o forzosa y supernumerario, por orden de rigurosa antigüedad en la categoría respectiva, con la debida separación de cada uno, numerándolas correlativamente y computando la antigüedad desde su nombramiento, si hubieren tomado posesión dentro del plazo legal, o, en otro caso, desde la fecha de aquella.

En dicho Escalafón se harán constar:

Primero. Número de orden.

Segundo. Nombre y apellidos de cada funcionario.

Tercero. Cargo que desempeñen o situación.

Cuarto. Fecha del primer nombramiento en la categoría.

Quinto. Fecha de antigüedad en la categoría.

Sexto. Tiempo de antigüedad en la categoría, expresado en años, meses y días.

Séptimo. Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los demás títulos facultativos y profesionales que tuviere cada funcionario, así como la residencia de los excedentes forzosos, voluntarios y supernumerarios. A tal objeto, los funcionarios en estas situaciones deberán elevar al Ministerio de Justicia, durante el último trimestre de cada año natural, un oficio en el que hagan constar su residencia y domicilio. Los que omitan este requisito no figurarán en el Escalafón.

Artículo sesenta.—En el Escalafón especial de antigüedad de servicios se incluirán todos los funcionarios de la Carrera Judicial, en la forma que establece el anterior, pero numerándolos correlativamente con arreglo a los servicios efectivos prestados en la misma.

En este Escalafón se harán constar los datos siguientes:

Primero. Número de orden.

Segundo. Nombre y apellidos de cada funcionario.

Tercero. Lugar y fecha de nacimiento.

Cuarto. Servicios efectivos prestados en la Carrera, expresados en años, meses y días.

CAPITULO NOVENO

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las normas necesarias para su desenvolvimiento y ejecución.

Disposiciones transitorias

Primera. Las plazas que con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto hubieran sido convocadas a concurso y en la fecha en que empiece a regir no se hallaren todavía cubiertas se proveerán con arreglo a las normas previstas en la legislación anterior.

Segunda. A los funcionarios judiciales se les reservarán los derechos adquiridos al amparo del anterior Decreto Orgánico de la Carrera Judicial inherentes a la situación en que se encontraban al entrar en vigor la Ley de 15 de julio de 1954.

Aprobado por Su Excelencia el Jefe del Estado.—El Ministro de Justicia, Antonio Iturmendi Bañales.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 2 de febrero de 1956 por el que se señalan las normas a que han de ajustarse las oposiciones a la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

El ingreso en la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública se rige en la actualidad por el Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta—BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos veintisiete—, en el cual se determinan las condiciones generales para tomar parte en las oposiciones, por la categoría de Oficial de primera clase; los ejercicios de que ha de constar la oposición, y la composición del Tribunal.

La experiencia ha puesto de manifiesto, de una parte, la conveniencia de hacer más dilatado el lapso exigido a los funcionarios procedentes de la Escala Auxiliar para tomar parte en las oposiciones, siquiera se mantenga el anteriormente vigente para los ingresados en aquella por virtud de pruebas realizadas antes de hoy, limitando, por ahora, en este aspecto la extensión de la reforma.

Además, no parece conveniente establecer de modo rígido el sistema de los ejercicios de oposición, sino que resulta más adecuado—como sucede en otros Cuerpos de Estado— que se autorice al Ministro de Hacienda para que al convocar cada oposición determine en la Orden de convocatoria tanto el número como la clase de los ejercicios y las materias sobre las que haya de versar cada uno de ellos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso en la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública tendrá lugar por la última categoría, mediante oposiciones, que serán convocadas por el Ministro de Hacienda para proveer las vacantes que anualmente se produzcan.

Artículo segundo.—Estas oposiciones se ajustarán a las condiciones generales siguientes:

a) Sólo podrán concurrir a ellas los españoles varones, seglares, mayores de veinte años, de buena conducta moral y política, con aptitud física que sean Licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales o Profesores Mercantiles.

b) Las oposiciones constarán de ejercicios escritos u orales, teóricos o prácticos, sobre las materias siguientes: Ciencia de la Hacienda Pública y Derecho Financiero; Derecho Civil, Derecho Mercantil y Derecho Político; Derecho Administrativo; Economía Política, Legislación de la Hacienda Pública, y Contabilidad general y especial de la Hacienda Pública. En cada convocatoria se fijará por el Ministro de Hacienda el número y orden de los ejercicios que han de practicarse y los que hayan de ser orales o escritos, teóricos o prácticos. Los programas de los ejercicios orales se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con seis meses de antelación a la fecha en que haya de comenzar la oposición.

Artículo tercero.—El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios mencionados estará constituido: por el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente, con facultad para delegar en un Di-

rector general del mismo Ministerio o en un funcionario del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, de categoría de Jefe Superior de Administración, y por cuatro Vocales designados por el Departamento, de los cuales uno tendrá la categoría de Jefe de Administración, y dos, de Jefe de Negociado, todos del Cuerpo General. El nombramiento del cuarto deberá recaer en un Inspector de los Servicios. Uno de los Vocales Jefe de Negociado actuará de Secretario del Tribunal.

Artículo cuarto.—En las convocatorias se tendrá en cuenta la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete y el número tres de la Orden del Ministerio de Hacienda de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—Queda derogado el Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta.

DISPOSICION ADICIONAL

No obstante lo prevenido en el artículo segundo, apartado a), los funcionarios varones de la Escala Auxiliar del Cuerpo General ingresados en ella por virtud de oposiciones efectuadas antes de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO podrán tomar parte en las pruebas si reúnen cuatro años de servicios en aquella Escala en el momento de comenzar las oposiciones. Este plazo de cuatro años se entenderá elevado a ocho para los procedentes de convocatorias posteriores a la fecha de dicha publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 17 de febrero de 1956 por el que se nombra Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía a don Agustín Jiménez Ruiz.

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario de primera clase, por jubilación de don Andrés Martínez Algarra, que cumplió la edad reglamentaria el día cuatro de febrero del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día nueve de febrero del corriente año, al Comisario de segunda clase don Agustín Jiménez Ruiz, por haberle sido reconocido el derecho al ascenso a la expresada categoría en la revisión de su expediente político-social, con la última fecha indicada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 17 de febrero de 1956 por el que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, al Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía don Agustín Jiménez Ruiz

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, al Comi-

sario de primera clase del Cuerpo General de Policía don Agustín Jiménez Ruiz, que cumple la edad reglamentaria el día doce de febrero del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 17 de febrero de 1956 por el que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Plácido Gil Silvestre.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Plácido Gil Silvestre, que cumplió la edad reglamentaria el día catorce de enero del año actual, fecha en la que cesó en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 17 de febrero de 1956 por el que se jubila, por límite de edad, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Martín Delgado Cascales.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Martín Delgado Cascales, que cumple la edad reglamentaria el día veintitrés de febrero del año actual, fecha en la que cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 17 de febrero de 1956 por el que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Blas García-Vaquero y Córdoba y don Antonio Vera Prado.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la Ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición: a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, a los Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo don Blas García-Vaquero Córdoba, con antigüedad del día quince de enero del año actual, y don Antonio Vera Prado, con antigüedad del día veinticuatro del mismo mes, en vacantes producidas por jubilación de don Plácido Gil Silvestre y don Alfonso Verdegay Sanabria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 17 de febrero de 1956 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Aranjuez para crear su Escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Aranjuez, de esta provincia, cumpliendo acuerdo tomado por la Corporación municipal, y en virtud de las atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, un boceto y Memoria descriptiva del Blason heráldico para la villa, en el que han de recogerse los relevantes hechos de interés histórico, político y religioso que encierra la tradición de la misma. Tramitado el expediente en forma reglamentaria y emitido por la Real Academia de la Historia el preceptivo dictamen, en el cual se muestra favorable a la petición solicitada; a propuesta del Ministerio de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Aranjuez, de esta provincia, para crear su Escudo heráldico municipal, que quedará ordenado en la forma expuesta por la Real Academia de la Historia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 17 de febrero de 1956 por el que se dispone la entrada en vigor del Convenio y Acuerdos del VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España.

Con fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco fueron suscritos ad-referendum, en Bogotá, el Convenio y Acuerdos del VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, en los que se dispone que su puesta en vigor tendrá lugar a partir de primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

La proximidad de tal fecha requiere un acuerdo de ejecución provisional, en tanto las Cortes acuerden su ratificación.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Convenio y los Acuerdos de Valores Declarados, Encomiendas Postales y Giros Postales, suscritos en Bogotá en nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, entrarán en vigor desde primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, con carácter provisional, en tanto las Cortes del Reino acuerden su ratificación.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que requiera la efectividad de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 17 de febrero de 1956 por el que se declaran de urgente ejecución las obras del «Proyecto de pista de acceso al pueblo de Valcovero».

Por Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado definitivamente el «Proyecto de pista de acceso al pueblo de Valcovero», por su presupuesto de contrata de novecientas ochenta y seis mil ciento sesenta y dos pesetas con ochenta y ocho céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante concierto directo, en cuya tramitación se han

cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de urgente ejecución las obras de «Proyecto de pista de acceso al pueblo de Valcovero».

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concierto directo de las obras a que se refiere el apartado anterior, por su presupuesto de ejecución por contrata de novecientos ochenta y seis mil ciento sesenta y dos pesetas con ochenta y ocho céntimos, que se abonarán en la presente anualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 10 de febrero de 1956 por el que se clasifican como Colegios Reconocidos Superiores y Elementales de Enseñanza Media los Centros que se expresan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de Enseñanza Media y disposición transitoria primera del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de once de agosto), que aprobó la Reglamentación de Centros no Oficiales de Enseñanza Media, cumplidas las condiciones señaladas por los artículos correspondientes del mismo.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan clasificados como Colegios Reconocidos Superiores de Enseñanza Media los Centros que a continuación se expresan:

Rectorado de Barcelona

Uno.—«Jesús María», paseo San Gervasio, quince, Barcelona.

Dos.—«Colegio Femenino», Pasaje Mercader, trece y quince, Barcelona.

Tres.—«Corazón de María», calle Padre Claret cuarenta y cinco (Gracia), Barcelona.

Cuatro.—«Jesús María», calle Caspe cincuenta, Barcelona.

Cinco.—«Teresado de María Inmaculada», Rambla Cataluña, ciento veintiséis, Barcelona.

Seis.—«La Asunción», calle Dulcet, siete (Pedralba), Barcelona.

Siete.—«Lestonac» (Enseñanza), Via Layetana, ciento treinta y uno, Barcelona.

Ocho.—«Lasalle - Josepete», Marqués de Santa Ana cinco, Barcelona.

Nueve.—«Bienaventurada Virgen María», Copérnico, cincuenta y nueve, Barcelona.

Diez.—«Compañía de Santa Teresa de Jesús», Ganduxet, noventa y siete, Barcelona.

Once.—«San Juan Bosco», Valle Hebrón, sin número. (Horta) Barcelona.

Doce.—«Sagrado Corazón de Jesús», Rambla de Catalunya, ochenta y tres, Barcelona.

Trece.—«Real Colegio Nuestra Señora de las Escuelas Pías», Diputación, doscientos setenta y siete, Barcelona.

Catorce.—«San Miguel», Rosellón, ciento setenta y cinco, y Muntaner, ciento cincuenta y ocho, Barcelona.

Quince.—«María Auxiliadora», Sepúlveda, sesenta y cinco, Barcelona.

Dieciséis.—«Santo Niño Jesús» (Damas Negras), Travesera de Gracia cincuenta y siete, Barcelona.

Diecisiete.—«Perez Iborra», Consejo de Ciento trescientos veintitrés, Barcelona.

Dieciocho.—«Presentación de la Virgen», avenida José Antonio cuatrocientos noventa y uno, Barcelona.

Diecinueve.—«Nuestra Señora de Loreto», Mallorca, doscientos setenta y cuatro, Barcelona.

Veinte.—«Escuelas Pías de San Antón», ronda de San Pablo, setenta y dos, Barcelona.

Veintiuno.—«Nuestra Señora de Lourdes», Via Augusta setenta y cinco, y Lincoln diez, Barcelona.

Veintidós.—«Sagrado Corazón», Diputación, trescientos veintiséis, Barcelona.

Veintitrés.—«Nuestra Señora de la Bonanova», paseo de la Bonanova, seis y ocho, Barcelona.

Rectorado de Granada

Veinticuatro.—«Compañía de María», avenida del Sur, sin número, Granada.

Veinticinco.—«Academia Católica Femenina», San Antón, cuarenta y cuarenta y dos, Granada.

Veintiséis.—«La Presentación», Gran Capitán dieciocho, Granada.

Rectorado de Madrid

Veintisiete.—«Hijas de Cristo Rey», Jordán, dieciséis, Madrid.

Veintiocho.—«San Miguel Arcángel», Repulles y Vargas, once (paseo de Extremadura), Madrid.

Veintinueve.—«La Inmaculada», Evaristo San Miguel, veintidós, Madrid.

Treinta.—«Religiosas Esclavas del Sagrado Corazón», San Agustín once, Madrid.

Treinta y uno.—«Sagrado Corazón de Jesús», Martinez Campos, ocho, Madrid.

Rectorado de Murcia

Treinta y dos.—«Sagrado Corazón», Saavedra Fajardo, catorce, Murcia.

Rectorado de Oviedo

Treinta y tres.—«Nuestra Señora del Buen Consejo», San Agustín, dos, León.

Treinta y cuatro.—«La Asunción de Nuestra Señora», carretera de Nava, sin número, León.

Treinta y cinco.—«Nuestra Señora del Carmen», Guzmán el Bueno, dieciséis, León.

Rectorado de Salamanca

Treinta y seis.—«San Juan Bautista», plaza de San Juan, seis, Salamanca.

Treinta y siete.—«Santa Teresa», avenida Raimundo Morgoya, sin número, Salamanca.

Treinta y ocho.—«Inmaculada Concepción», Generalísimo Franco, once y trece, Salamanca.

Treinta y nueve.—«San Juan Bosco», paseo de Canalejas veinticuatro, Salamanca.

Rectorado de Santiago

Cuarenta.—«Compañía de María», Calvo Sotelo sin número (Ciudad Jardín), La Coruña.

Cuarenta y uno.—«Academia Galicia», avenida Ángel López Pérez, uno, Lugo.

Rectorado de Sevilla

Cuarenta y dos.—«San Francisco de Paula», For Angela de la Cruz quince, Sevilla.

Cuarenta y tres.—«Sagrado Corazón de Jesús», María Auxiliadora, treinta y uno (El Valle), Sevilla.

Cuarenta y cuatro.—«San Antonio María Claret», avenida Heliópolis, uno, Sevilla.

Cuarenta y cinco.—«San José», Villafraanca de los Barros (Badajoz).

Rectorado de Valencia

Cuarenta y seis.—«San Antonio» (Salesianos), Sagunto doscientos diez, Valencia.

Cuarenta y siete.—«Santo Tomás de Villanueva», sin calle, Valencia.

Cuarenta y ocho.—«Nuestra Señora del Rosario», Gran Vía Ramón y Cajal, sin número, Valencia.

Cuarenta y nueve.—«Jesús María», Gran Vía Fernando el Católico, sin número, Valencia.

Cincuenta.—«Madres Escolapias», Gran Vía Fernando el Católico, sin número, Valencia.

Cincuenta y uno.—«Nuestra Señora de Loreto», calle de Salamanca, Valencia.

Cincuenta y dos.—«Academia Castellanos», Guillén de Castro, ochenta y cinco, Valencia.

Cincuenta y tres.—«Sagrado Corazón de Jesús», Micer Mascó, uno, Valencia.

Cincuenta y cuatro.—«Santisima Trinidad», Visitación, quince, Valencia.

Cincuenta y cinco.—«Hogar de Estudios Femenino», Burriana, treinta, Valencia.

Cincuenta y seis.—«Santa Ana» (Parque-Colegio), avenida del Doncel García Sanchiz, cincuenta y cinco, Valencia.

Cincuenta y siete.—«Institución Domus», Cuenca, treinta, y San Bult, diecisiete, Valencia.

Cincuenta y ocho.—«Liceo Sorolla», Escalante, doscientos veintisiete (Cabañal), Valencia.

Rectorado de Valladolid

Cincuenta y nueve.—«Nuestra Señora del Rosario», Santiago, setenta y cuatro, Valencia.

Sesenta.—«Jesús y María», plaza Santa Cruz, siete (Museo), Valladolid.

Sesenta y uno.—«San Juan Bautista de La Salle», Salvador, noventa y cuatro, Valladolid.

Sesenta y dos.—«La Inmaculada», Torrecilla, dieciséis, Valladolid.

Sesenta y tres.—«Sagrado Corazón de Jesús», Carrión de los Condes (Palencia).

Sesenta y cuatro.—«La Salle» (Hermanos de las Escuelas Cristianas), Perines, sesenta y uno, Santander.

Rectorado de Zaragoza

Sesenta y cinco.—«San Vicente de Paul», San Vicente de Paul, treinta y uno, Zaragoza.

Sesenta y seis.—«Teresiano de Nuestra Señora del Pilar», San Clemente, quince, Zaragoza.

Sesenta y siete.—«Nuestra Señora del Carmen», Beata Madre Vedruna, trece, Zaragoza.

Sesenta y ocho.—«Jesús María», Cortés de Aragón, doce, Zaragoza.

Sesenta y nueve.—«Santa María del Pilar», Miguel Servet, ciento veintitrés, Zaragoza.

Setenta.—«Santa Ana», Coso, ochenta, Zaragoza.

Setenta y uno.—«Escuelas Pías», General Franco, dos y cuatro, Zaragoza.

Setenta y dos.—«Calasanz», Valenzuela, dos, Zaragoza.

Setenta y tres.—«El Pilar», Hermanos Maristas, San Vicente de Paul, trece, Zaragoza.

Setenta y cuatro.—«La Salle», Santa Teresa, veintitrés, Zaragoza.

Setenta y cinco.—«Sagrado Corazón», paseo General Mola, trece, Zaragoza.

Setenta y seis.—«Compañía Santa Teresa de Jesús», Mayor, sesenta y cinco, Pamplona.

Setenta y siete.—«San Lu's Gonzaga», Navas de Tolosa, treinta y cinco, Pamplona.

Artículo segundo.—Quedan clasificados como Colegios Reconocidos Elementales de Enseñanza Media los Centros que a continuación se expresan:

Rectorado de Salamanca

Setenta y ocho.—«Sagrado Corazón de Jesús», avenida de Mirat, cincuenta y cinco, Salamanca.

Rectorado de Sevilla

Setenta y nueve.—«Nuestra Señora del Carmen», Beata Joaquina de Vedruna, once (Villafranca de los Barros), Badajoz.

Rectorado de Valladolid

Ochenta.—«Juniorado Hispanoamericano», carretera a Madrid, ciento ochenta y seis, Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 10 de febrero de 1956 por el que se reglamenta la creación y funcionamiento de las Casas de la Cultura.

La necesidad de recoger y ordenar la riqueza bibliográfica, documental y artística de nuestras provincias para facilitar a sus estudiosos el conocimiento de su propia historia, por un lado y, por otro, la conveniencia cada vez más sentida de que nuestros Archivos Bibliotecas y Museos no sirvan sólo para atenciones puramente eruditas, sino que todo el caudal ideológico y artístico que en ellos se encierra se ponga al servicio de nuestro pueblo para su formación religiosa, moral, histórica, profesional y humana, impulsaron al Ministerio de Educación Nacional a realizar determinados ensayos en algunas provincias (Almería, Cáceres, Gerona, Zaragoza, Santander, etcétera) para los cuales ha contado con la colaboración de las Autoridades locales y provinciales, así como con la de numerosas Asociaciones y entidades.

El éxito obtenido en las experiencias realizadas en este sentido y las grandes posibilidades que para el desarrollo de nuestros servicios bibliotecarios, archivísticos y museísticos supone esta colaboración aconseja la promulgación de un Reglamento de las Casas de la Cultura, en el cual se definan sus fines, la manera de regirse y las Corporaciones y entidades, que con el Estado pueden voluntariamente colaborar, dando de esta forma cauce legal a los deseos repetidamente manifestados de colaborar con el Estado en esta empresa cultural.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Casas de la Cultura son centros en los que, previo acuerdo entre las Corporaciones provinciales y municipales con el Ministerio de Educación Nacional, se coordinan las actividades de los Archivos, Bibliotecas y Museos estatales con las de las Corporaciones a fin de conseguir una mayor eficacia en los fines culturales específicos de estos servicios. En las Casas de la Cultura podrán integrarse, además, las Instituciones o Entidades públicas o privadas que cumplan fines análogos y que voluntariamente deseen cooperar.

Artículo segundo.—Las Casas de la Cultura se establecerán inicialmente, hasta tanto que se concierten los oportunos acuerdos con las Corporaciones y Entidades, con los servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—Además del cumplimiento de los fines específicos que corresponden a cada uno de los servicios que se integren en la Casa de la Cultura, ésta deberá desarrollar una labor de formación cultural mediante la celebración de conferencias, exposiciones, recitales, conciertos, teatro de ensayo, proyecciones cinematográficas educativas, visitas a lugares de interés artístico o histórico, etcétera.

Artículo cuarto.—A medida que las circunstancias lo aconsejen, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, creará Casas de la Cultura en aquellas capitales de provincia o poblaciones importantes donde los intereses culturales de la localidad así lo requieran. Asimismo se establecerán cuando las Corporaciones provinciales o municipales, velando por esos mismos altos intereses culturales de su jurisdicción, lo soliciten de dicho Ministerio.

Artículo quinto.—El régimen de funcionamiento de las Casas de la Cultura se establecerá mediante la aprobación de los correspondientes Reglamentos, para la redacción de los cuales se tendrá en cuenta los servicios integrados en la misma y las actividades que haya de desarrollar.

Artículo sexto.—Cada Casa de la Cultura estará regida por un Patronato, en el que estarán representadas todas y cada una de las entidades o instituciones integradas en la misma. Igualmente formarán parte del mismo personalidades representativas de la vida cultural de la ciudad o la provincia.

Artículo séptimo.—El Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales del Patronato serán designados por Orden ministerial entre personas vinculadas a las Instituciones que hayan de colaborar en las respectivas Casas de la Cultura. Los que figuren en el mismo con carácter representativo cesarán cuando dejen de desempeñar el cargo para el que fueron designados; los restantes Vocales deberán cesar cada tres años, si bien podrán ser designados nuevamente.

Artículo octavo.—Constituyen atribuciones propias de los Patronatos de las Casas de la Cultura las siguientes:

a) Dirigir y fomentar el desenvolvimiento y desarrollo de las actividades que les son propias.

b) Examinar y aprobar, en su caso, el programa de orden cultural que formulen anualmente las entidades y organismos integrados en la Casa de la Cultura.

c) Estudiar e informar las peticiones de Ingreso formuladas por las entidades, organismos, instituciones o particulares que deseen integrarse en las Casas de la Cultura, elevando la oportuna propuesta.

d) Proponer al Ministerio de Educación Nacional la exclusión de aquellas que no cumplieren la reglamentación acordada.

e) Distribuir los locales y dependencias del edificio donde esté instalada la Casa de la Cultura, con arreglo a la importancia y necesidades de los servicios correspondientes a cada una de las entidades integradas en la misma.

f) Confeccionar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos por el que ha de regirse la vida económica de los servicios comunes del Centro, fijando las aportaciones que cada entidad, según su naturaleza e importancia, debe hacer para este específico fin.

g) Informar y proponer la aprobación de los Reglamentos por los que han de regirse cada una de las entidades, corporaciones o instituciones encuadradas en la Casa de la Cultura, a fin de evitar interferencias en las actividades propias de cada una de ellas.

h) Resolver las incidencias que pudieran ocasionarse como consecuencia de la actuación de los distintos servicios establecidos en la Casa de la Cultura y, en su caso, elevarlas en última instancia al Ministerio de Educación Nacional para la resolución y adopción de las medidas que se consideren pertinentes.

Artículo noveno.—Las Casas de la Cultura tendrán a su frente un Director, que estará asistido por una Comisión de Régimen Interior, integrada por todos los Jefes o encargados de los distintos servicios encuadrados en ella.

Artículo décimo.—Corresponden al Director de la Casa de la Cultura:

a) Ostentar en el Centro la representación del Patronato, de acuerdo con las instrucciones acordadas por el mismo.

b) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Patronato.

c) La ordenación de pagos y gastos generales presupuestados, con facultades para adquisición de material, sin perjuicio de las facultades que al Patronato reconoce el apartado f) del artículo octavo.

d) La organización y ejecución de los actos culturales que se celebren en la Casa de la Cultura, la fijación del horario de trabajo y apertura de los servicios al público, así como la coordinación de los servicios técnicos y unificación de ficheros.

e) En general, cuantos actos de administración y gestión sean necesarios para el normal desenvolvimiento de las actividades propias de las Casas de la Cultura.

Artículo undécimo.—Los distintos servicios integrados en la Casa de la Cultura dispondrán de sus Juntas y reglamentaciones propias, pero su programa de actuación deberá ser aprobado anualmente por el Patronato y realizado por el Director de la Casa de la Cultura, de acuerdo con la Comisión de Régimen Interior.

Artículo duodécimo.—Los recursos económicos de las Casas de la Cultura estarán constituidos por las aportaciones del Ministerio de Educación Nacional y por las procedentes de los distintos organismos, entidades e instituciones cuyos servicios estén integrados en la misma. Asimismo, serán recursos propios de estos Centros las aportaciones de particulares, subvenciones, donativos, legados y herencias que recaigan en favor de las Casas de la Cultura.

Artículo decimotercero.—Se reconoce a los Patronatos de las Casas de la Cultura personalidad jurídica para poder aceptar y administrar las subvenciones, donativos, legados y herencias que se hagan a favor de las mismas. No obstante, para los actos de enajenación y gravamen deberá solicitarse la previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo decimocuarto.—La rendición de cuentas y justificación de cantidades invertidas por los distintos servicios encuadrados en las Casas de la Cultura se harán conforme a las normas que a estos fines tengan establecidas los Organismos o Entidades de donde proceda la aportación económica.

Artículo decimoquinto.—El personal de las Casas de la Cultura estará constituido:

a) Por el Director del Centro, cuyo nombramiento recaerá en un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archivistas, Bibliotecarios y Arqueólogos, o en persona designada libremente por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta en terna formulada por el Patronato respectivo, en el caso de que no fuere posible designar a un funcionario del antes referido Cuerpo Facultativo.

b) Por los Jefes o encargados de los diversos servicios estatales, provinciales o municipales integrados en la Casa de la Cultura. La designación de éstos corresponderá a la autoridad representativa de Organismo o Entidad cuyos servicios estén encuadrados en la Casa de la Cultura.

c) Por auxiliares técnicos o administrativos designados por el Ministerio de Educación Nacional o por los organismos y entidades integrados en la Casa de la Cultura, conforme al número que se señale en el momento de la creación de ésta o en el del ingreso de alguna nueva entidad que establezca sus servicios en aquélla.

d) Por los subalternos del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, así como por los que se designen por los Organismos y Entidades en la forma y condiciones anteriormente expresadas.

e) Por el personal auxiliar o subalterno que designe libremente el Patronato con cargo a sus recursos propios.

Artículo decimosexto.—La coordinación de actividades de las Casas de la Cultura será realizada por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, a través de las Inspecciones de Archivos, Bibliotecas y Museos, a las cuales corresponderá la orientación y vigilancia de la organización técnica, funcionamiento y actividad cultural de estos Centros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de febrero de 1956 por la que se modifica el Reglamento de Comisiones del Servicio y Asistencias a Organismos Especiales de la Guinea Española.

Ilmo. Sr.: Modificado el Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos de la metrópoli por Decreto de 10 de noviembre de 1955, y fundado en dicho Reglamento el de Comisiones de Servicio y Asistencia a Organismos Especiales de la Guinea española, es oportuno recoger en éste aquellas modificaciones, adaptándolas a la modalidad colonial.

Por ello, Esta Presidencia del Gobierno, en uso de sus atribuciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Los artículos quinto, sexto y séptimo del vigente Reglamento de Comisiones de Servicio y Asistencias a Organismos Especiales de la Guinea española, que fué aprobado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 6 de marzo de 1950, quedan modificados a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO como sigue:

Artículo 5.º En las comisiones que no tengan lugar en el extranjero se percibirán las dietas señaladas a continuación:

Pernoctando fuera de la residencia oficial:

	Ptas.
Primer grupo	400
Segundo grupo	300
Tercer grupo	250
Cuarto grupo	200
Quinto grupo	150
Sexto grupo	100

Se abonará dieta tanto el día de salida como el de regreso.

En las comisiones en que se vuelva a pernoctar a la misma residencia se percibirá la siguiente dieta reducida:

	Ptas.
Primer grupo	200
Segundo grupo	150
Tercer grupo	125
Cuarto grupo	100
Quinto grupo	85
Sexto grupo	75

Las comisiones que desempeñan los funcionarios de plantilla de los territorios de Guinea en la metrópoli no darán derecho a dietas en tanto perciban la totalidad de los emolumentos coloniales.

Las comisiones que desempeñan en Guinea los funcionarios que no pertenecan a la plantilla de dichos territorios devengarán doble dieta durante la permanencia del funcionario en la colonia, y dieta sencilla durante el tiempo empleado en los viajes.

Artículo 6.º En las comisiones en el extranjero se percibirán las dietas que a continuación se detallan, en pesetas de curso legal en España, sin aumento ni premio alguno:

	Ptas.
Primer grupo	1.200
Segundo grupo	900
Tercer grupo	750
Cuarto grupo	600
Quinto grupo	450
Sexto grupo	300

En los casos en que la estancia fuera de España no exceda de siete días, se elevarán en un diez por ciento las cantidades del presente artículo.

Estas dietas se devengarán desde el día en que se pase la frontera o se salga del

puerto o aeropuerto de embarque, y durante el recorrido y estancia en el extranjero, dejándose de percibir al día siguiente a la llegada a la frontera, puerto o aeropuerto nacional.

Durante los recorridos por territorio nacional se abonarán las dietas que se señalan en el artículo quinto.

Artículo 7.º Para el personal militar, los «pluses» a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo se registrarán por la siguiente escala:

Pernoctando fuera de la residencia oficial:

	Ptas.
Primer grupo	200
Segundo grupo	150
Tercer grupo	125
Cuarto grupo	100
Quinto grupo	75

Cuando se vuelva a pernoctar a la residencia se percibirá la mitad de los tipos anteriores.

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y para que surta los correspondientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 21 de febrero de 1956 por la que se nombran Taquimecanógrafos del Instituto Nacional de Estadística a doña Ana María Gomez Pedrero y doña María de las Mercedes Navarro Conejero.

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones para proveer dos plazas de Taquimecanógrafos del Instituto Nacional de Estadística, convocadas por Orden de 23 de noviembre de 1954, y a propuesta de vuestra ilustrísima, Presidente del Tribunal calificador.

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar Taquimecanógrafos del Instituto Nacional de Estadística, con sueldo anual de 12.600 pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, a los opositores que a continuación se relacionan: Doña Ana María Gómez Pedrero y doña María de las Mercedes Navarro Conejero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 21 de febrero de 1956 por la que se modifica la de 4 de diciembre de 1951, que adjudicó las obras de dragado y de fábrica y muelles del puerto de Villa Cisneros en el Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: Determinadas circunstancias que no pudieron preverse al estudiar y fijar las condiciones que habían de regir en la ejecución de las obras de dragado y de fábrica y muelles en el puerto de Villa Cisneros, en el Africa Occidental Española, obligan ahora a modificar la primitiva Orden de adjudicación, en la parte que se refiere al establecimiento del límite máximo de las cantidades que pueden abonarse a cuenta a la contrata, con la garantía de los medios auxiliares aportados a dichas obras.

Por dicha causa, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el apartado d) de la Orden de 4 de diciembre de 1951, por la que fué adjudicada la ejecución de dichas obras, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«d) El abono a cuenta de los medios auxiliares no excederá del 60 por 100 del valor que se les haya fijado, sin rebasar el límite máximo de 2.000.000 de pesetas para las obras de dragado, y de 6.000.000 de pesetas para las obras de fábrica y muelles.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 22 de febrero de 1956 por la que se dispone la aprobación de veintidós modelos de manómetros de «Villaró y Compañía», de Barcelona.

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia suscrita por la entidad «Villaró y Compañía», residente en Barcelona, calle de Xuclá, número 15, en la que solicitaba la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 22 de julio de 1947, para fabricar los manómetros:

	Núm.		mm. Ø	Clase
T.A 20	500	concéntrico de	100	1.5
T.A 75	500	»	100	2.5
T.A 100	500	»	100	2.5
T.B 4	500	»	130	2.0
T.B 6	500	»	130	1.0
T.B 8	500	»	130	1.0
T.B 16	500	»	130	1.5
T.B 18	500	»	130	1.5
T.D 3	500	»	150	1.0
T.D 5	500	»	150	2.0
T.D 8	500	»	150	2.0
T.D 16	500	»	150	2.5
T.D 20	500	»	150	1.5
T.D 25	500	»	150	2.5
T.D 50	500	»	150	2.5
T.F 50	500	»	80	2.5
T.X 5	500	excéntrico de	65	1.0
T.X 8	500	»	65	1.0
T.X 10	500	»	65	1.0
T.X 16	500	»	65	2.5
T.X 20	500	»	65	2.0
T.X 30	500	»	65	1.5

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas en los laboratorios de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, con arreglo a las normas dictadas por Orden ministerial de 22 de julio de 1947, dieron resultados favorables;

Resultando que, en virtud de lo anterior, dicha Comisión informa que los referidos manómetros cumplen las condiciones exigidas por las prescripciones vigentes;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos.

Esta Presidencia, de acuerdo con el anterior informe, y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien aprobar a favor de «Villaró y Compañía» los modelos de manómetros anteriormente reseñados, autorizando su fabricación y utilización en territorio nacional, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud, y disponer lo siguiente:

1.º Los manómetros pertenecientes al sistema y modelos aprobados llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se vigilará periódicamente la fabricación de esta clase de aparatos, a los efectos de que la misma responda, en todo momento, a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia.

cia del Gobierno, como determina la Orden de 22 de julio de 1947.

3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 1 de febrero de 1952, el constructor de estos manómetros deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de cada una de las Memorias y planos presentados para su distribución entre los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación.

4.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1956.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 22 de febrero de 1956 por la que se efectúan ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, producida por pase a superior categoría de don José María Pineda Zurita con fecha 15 de febrero del corriente año.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y con las disposiciones reglamentarias vigentes, ha tenido a bien disponer se efectúen en el referido Cuerpo los siguientes ascensos de escala:

A Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, con el sueldo anual de pesetas 22.960 más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Antonio Hornos Solá.

A Topógrafo Ayudante Mayor Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 20.160 pesetas más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Antonio Vega Henáres.

A Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de 18.480 pesetas más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don José Escuer Estepa.

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 16.800 pesetas más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Félix Bernaldo de Quirós y Falcó.

A Topógrafos Ayudantes Principales, Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 13.440 pesetas más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Manuel García Rellegos, don Edmundo Delgado Gurrirán de Gorgonio y don Juan Antonio Barrio de Vega (excedentes voluntarios, que deberán continuar en dicha situación) y don Juan José Muñoz Murgul, que por encontrarse en activo es quien ocupará la vacante.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 15 de febrero del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 28 de febrero de 1956 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de marzo próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de marzo próximo lo siguiente para el cargo de mercancías por ferrocarril.

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163) por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo primero: «Urgentes» (apartado a), y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la Orden de 27 de enero próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 31, de fecha 31 de enero pasado), con las rectificaciones que a continuación se detallan:

MERCANCÍAS «URGENTES», POR VAGÓN COMPLETO

Se incluye:

Sisal (fibra e hilo).

Vencejos para faenas agrícolas.

MERCANCÍAS INSUSPENDIBLES, POR VAGÓN COMPLETO

Se incluye:

Sisal (fibra e hilo), colocándolo en el noveno lugar de la relación.

AL DETALLE EN PEQUEÑA VELOCIDAD

Se incluye:

Sisal (fibra e hilo), colocándolo en el séptimo lugar de la relación.

Vencejos.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de marzo próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres....

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de febrero de 1956 por la que se nombra Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid a don Angel Cuesta del Muro.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Sección IV del Consejo Superior de Protección de Menores, Directiva de los Tribunales de dicha clase, y con lo prevenido en el artículo cuarto de la Ley de aquéllos, texto refundido de 11 de junio de 1948.

Este Ministerio ha tenido a bien designar para la plaza de Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid, recientemente creada, a don Angel Cuesta del Muro, Abogado y en la actualidad Vicesecretario de dicho Tribunal desde el año 1950, en que se creó el cargo que hoy desempeña, después de haber prestado sus servicios desde el año 1939 como Oficial y Secretario Habilitado del expresado Tribunal.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1956

ITURMENDI

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Consejo de Protección de Menores.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 9 de febrero de 1956 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar a los señores que se citan.

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno, de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 53) y Decreto de este Ministerio, de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73), se concede la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco de la clase que se cita y pensiones anejas a la misma, a los Jefes y Oficiales que a continuación se relacionan.

COMPRENDIDO EN EL APARTADO A) DEL ARTÍCULO PRIMERO

Teniente de Infantería de Marina don José Matres Ruiz, de la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, de primera clase, sin pensión.

COMPRENDIDO EN EL APARTADO B) DEL ARTÍCULO PRIMERO

Capitán de Corbeta de la Armada don Ramón Sánchez-Ocaña y Vierna, de la Guardia Marítima Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, a partir de 1 de enero de 1956.

Madrid, 9 de febrero de 1956.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 13 de febrero de 1956 por la que se destinan a las Fuerzas de Policía Armada a los Capitanes de Infantería que se relacionan.

Para cubrir las vacantes de libre elección anunciadas por Orden de 25 de noviembre de 1955 («Diario Oficial» número 267) pasan destinados, con carácter voluntario, a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los Capitanes de Infantería de la Escala Activa, Primer Grupo, que a continuación se relacionan, los cuales causan baja en las Unidades que se indican y quedan en la situación de «Al servicio de otros Ministerios» en las condiciones que para los comprendidos en el Primer Grupo se determinan en el artículo séptimo de la Orden de 27 de marzo de 1954 («Diario Oficial» número 72).

Capitán de Infantería de la Escala Activa don Domingo Almarzá Lapeña, del Regimiento de Infantería Covadonga número 5.

Otro, don Manuel Fernández Gozález, del Regimiento de Infantería Pavia número 19.

Otro, don Manuel Granados Vélez, del Regimiento de Infantería Cádiz número 41.

Otro, don Francisco Gutiérrez Valdés, disponible en Marruecos (Villa Sanjurjo).

Otro don Juan Herrero de la Rosa, del Regimiento de Infantería Mallorca número 13.

Otro, don Manuel Martínez de la Torre, del Regimiento de Infantería Alcántara número 33.

Otro, don Santiago Pazos Sobrado, del Regimiento de Infantería Mahón número 46.

Otro, don José Porrás Sevilla, del Regimiento de Infantería Alcántara número 33.

Capitán de Infantería de la Escala Activa don Vicente Quesada del Jesús, del Regimiento de Infantería Nápoles, número 24.

Otro, don Mariano Vaquero Paniagua, del Regimiento de Infantería Motorizada Cantabria número 39.
Madrid, 13 de febrero de 1956.

MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de febrero de 1956 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de marzo de 1956.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes.

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de marzo y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en monedas oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1956.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de febrero de 1956 sobre incompatibilidades a alumnos anteriores al plan de 1944.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid respecto a la aplicación de la Orden de 5 de febrero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20) a los alumnos de planes anteriores al de 1944.

Este Ministerio ha resuelto que las incompatibilidades establecidas en dicha Orden para los alumnos del plan de 1944 serán también de aplicación a los alumnos de planes anteriores al de 1944, sin que puedan imponerseles otras diferentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 6 de febrero de 1956 por la que se aceptan las ofertas hechas por la Excmo. Diputación de La Coruña y Excmo. Ayuntamiento de Carballo para la creación en esta localidad de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 2 de septiembre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) se autorizó a este Mi-

nisterio para crear en Carballo (La Coruña) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.

A los efectos de dicha creación, el excelentísimo Ayuntamiento de la localidad, en sesión plenaria del día 19 de julio de 1955, acordó la cesión de los terrenos adecuados para la construcción del Centro y contribuir con la tercera parte del coste total de las obras; asimismo se compromete a ceder los terrenos necesarios para la instalación del campo de prácticas agrícolas y ofrecer para el funcionamiento provisional de las tareas docentes, entretanto no se construya el edificio definitivo, tras realizar las oportunas obras de acondicionamiento, el edificio llamado «Fonda Vieja». Finalmente se comprometió a abonar la subvención anual de 74.500 pesetas para el sostenimiento del mismo.

Por su parte, la Excmo. Diputación Provincial de La Coruña, en sesión de 4 de agosto de 1955, acordó la subvención al repetido Centro de 50.000 pesetas anuales; siendo conveniente utilizar de la autorización concedida por el mencionado Decreto de 2 de septiembre de 1955.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aceptar en nombre del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional todas y cada una de las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento de Carballo y la Excmo. Diputación de La Coruña.

2.º La aceptación de inmuebles se entiende libre de toda carga o gravamen real, y el Excmo. Ayuntamiento de Carballo responderá de la evicción y saneamiento.

3.º Se designa al Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, o funcionario en quien expresamente delegue, representante especial del Patronato Nacional, para que, en nombre del mismo y con las facultades necesarias, lleve a cabo todos y cada uno de los actos precisos hasta completar la formalización de estas cesiones, siendo de cuenta del Excmo. Ayuntamiento de Carballo los gastos notariales, registrales, de timbre y demás que se originen con motivo de tales formalizaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral, Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 13 de febrero de 1956 por la que se declara vacante la cátedra que se cita de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria, reformado por la de 16 de diciembre de 1954.

Este Ministerio ha resuelto declarar vacante la cátedra de «Farmacia galénica, Técnica profesional y Legislación comparada» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago. La Facultad interesada podrá proponer la forma de provisión de la mencionada cátedra, conforme previene la disposición citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de febrero de 1956 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Profesores numerarios de entrada de Escuelas de Artes y Oficios.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en el Escalafón de Profesores numerarios de entrada de Escuelas de Artes y Oficios, por excedencia del señor Rodríguez López.

Este Ministerio ha resuelto se produzca el reglamentario movimiento de escalas y, por tanto, ascender con efectos de 1 de los corrientes:

A don José Bravo Rubéns, de la Escuela de Jerez de la Frontera, al sueldo o la gratificación de 11.200 pesetas anuales.

A don José L. Medina Castro, de la Escuela de Valladolid, al sueldo o la gratificación de 9.800 pesetas anuales.

Los interesados percibirán, además, las pagas anuales extraordinarias que preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 14 de febrero de 1956 por la que se declara vacante la cátedra que se cita de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria, reformado por la de 16 de diciembre de 1954.

Este Ministerio ha resuelto declarar vacante la cátedra de «Farmacognosia general y especial» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada. La Facultad interesada podrá proponer la forma de provisión de la mencionada cátedra, conforme previene la disposición citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de febrero de 1956 por la que se nombra Vocales del Tribunal del concurso-oposición a la cátedra de «Grabado calcográfico» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, a varios señores Catedráticos.

Ilmo. Sr.: Presentada renuncia de sus cargos de Vocales propietarios y suplentes del Tribunal del concurso-oposición a la cátedra de «Grabado calcográfico» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, por las Catedráticos señores Villa Arrufat, Fernández Barrios, Soler Pérez y Ribera Gómez, nombrados por Orden ministerial de 19 de diciembre de 1955, y por encontrar atendibles los motivos de las expresadas renuncias.

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar las mismas y nombrar en su sustitución Vocales Catedráticos del Tribunal del concurso-oposición a la cátedra expresada a los siguientes señores:

Propietarios: Don Fernando Labrada Martín (segundo tercio) Don Miguel Pérez Aguilera (tercer tercio).

Suplentes: Don Ramón Stolz Viciano (segundo tercio). Don Carlos Sáez de Tejada (tercer tercio).

Que constituirán el Tribunal citado con los restantes miembros nombrados por la Orden de 19 de diciembre de 1955.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 15 de febrero de 1956 por la que se nombra Profesor especial de «Solfeo» del Conservatorio de Música de Valencia a don José María Gomar Moll en virtud de concurso-oposición.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición a la plaza de Profesor especial de «Solfeo» del Conservatorio de Música de Valencia;

Considerando que en la tramitación de dicho concurso-oposición se han cumplido los requisitos legales; que la propuesta del Tribunal ha sido formulada por unanimidad de sus miembros, y que dentro de los plazos legales no se han formalizado protestas ni reclamaciones de ninguna clase.

Este Ministerio ha aceptado la propuesta formulada por unanimidad por el Tribunal del concurso-oposición de referencia y, en su consecuencia, se nombre a don José María Gomar Moll Profesor especial de «Solfeo y Teoría Musical» del Conservatorio Profesional de Música de Valencia con el sueldo anual de 10.000 pesetas, más las pagas extraordinarias reconocidas por las disposiciones vigentes y demás ventajas legales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 13 de febrero de 1956 por la que se concede la excedencia voluntaria al Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Sevilla don Luis Bru Villaseca.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Luis Bru Villaseca, Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Sevilla, en súplica de que le sea concedida la excedencia voluntaria en el referido cargo de acuerdo con lo preceptuado en las disposiciones reglamentarias;

Considerando que el interesado reúne las condiciones requeridas para que le sea concedida la excedencia solicitada por haber pasado a desempeñar sus servicios como Catedrático de la Universidad de Madrid.

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1954, ha resuelto conceder al señor Bru Villaseca la excedencia voluntaria como Profesor de entrada de Escuelas de Artes y Oficios, en las condiciones señaladas en la referida disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 13 de febrero de 1956.—Por delegación, S. Rojo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de enero de 1956 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y Reglamentos de las Secciones de Industria y de Agricultura a «Previsión Andaluza» Sociedad de Seguros Mutuos contra Accidentes del Trabajo en la Industria, Comercio y Agricultura.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Previsión Andaluza», Sociedad de Seguros Mutuos contra Accidentes del Trabajo en la Industria, Comercio y Agricultura, domiciliada en Jerez de la Frontera (Cádiz), en súplica de aprobación de las reformas introducidas en sus Estatutos sociales y Reglamentos de la Sección de Industria y de Agricultura, consistentes en su precisa adaptación a la legislación vigente sobre el particular; y Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en los Reglamentos de 25 de agosto de 1931 y de 31 de enero de 1933;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamentos citados y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba los Estatutos sociales y Reglamentos de las Secciones de Industria y de Agricultura reformados de la solicitante; debiendo dar cumplimiento, en cuanto la afecte, a lo dispuesto en la legislación general de seguros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 20 de febrero de 1956 por la que se concede a don Ramón de Dolarea y Gómez de Barreda la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Cádiz sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Ramón de Dolarea y Gómez de Barreda; y

Resultando que el Pleno de la Sección Social del Sindicato Provincial de Construcción, Vidrio y Cerámica de Cádiz, solicitó de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del señor Dolarea Secretario Asesor Letrado de la expresada Sección Social, en consideración no sólo a los servicios prestados con todo entusiasmo y eficacia a la Organización Sindical, no obstante su edad de setenta y tres años sino, especialmente, a la vida de trabajo constante que acredita de más de cincuenta años en diversos Organismos de la Administración de Justicia, Empresas, etc. siempre con extraordinaria competencia y laboriosidad; Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Cádiz dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943 e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que es de aplicación al caso del señor Dolarea lo dispuesto en el apartado 1) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, por haberse comprobado su constancia laboral ejemplar;

Vistos las citadas disposiciones.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Con-

sultiva, y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Ramón de Dolarea y Gómez de Barreda la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 13 de febrero de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 27 de diciembre último en el recurso contencioso-administrativo número 3.574, interpuesto por «La Alquimia, Compañía Anónima» contra la Orden del entonces Ministerio de Industria y Comercio de 20 de octubre de 1950.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.574, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes de una, como demandante, «La Alquimia, C. A.», representada por el Procurador don Diego Pacheco Picazo y dirigida por el Letrado don José María Ríos García, representado últimamente por el Procurador don Gabriel Hernández Pla y defendida por el Letrado don Rafael Martínez Cánovas, contra Orden del entonces Ministerio de Industria y Comercio de 20 de octubre de 1950 sobre desestimación de la oposición al expediente de permiso de investigación «Araceli» número 3.619, se ha dictado con fecha 27 de diciembre último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la excepción alegada y no dando lugar al recurso entablado por «La Alquimia, C. A.» contra la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de octubre de 1950 debemos confirmar y confirmamos dicha resolución ministerial absolviendo a la Administración demanda — Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y formamos.»

En su virtud.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1956.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 21 de febrero de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 15 de noviembre último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.793, interpuesto por doña María de la Concepción Victorero Vázquez y otro contra Orden del entonces Ministerio de Industria y Comercio de 14 de marzo de 1949.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.793, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del

Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandantes, doña María de la Concepción Victorero Vazquez y sus hijos doña Rita doña María, don Francisco y don Eusebio Diez-Ordóñez y Victorero, representados por el Procurador don Tomás Romero Nistal defendidos por el Letrado don Nicolás Pérez Serrano, y de otra como demandada, la Administración General del Estado, y en su nombre el Fiscal coadyuvada por don José Ruisánchez Ruisánchez, representado por el Procurador don Cristóbal San Juan González, contra Orden del entonces Ministerio de Industria y Comercio de 14 de marzo de 1949 que ordenó continuar el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 191 áreas de la finca denominada «Tras de Casa» sita en el condado-parronía de la Pereda del Consejo de Oviedo, se ha dictado con fecha 15 de noviembre último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las excepciones opuestas por la parte coadyuvante y arrojando el recurso de doña María de la Concepción Victorero Vazquez y hijos, debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve declarando, por el contrario, no haber lugar a instruir el expediente de expropiación forzosa instado por don José Ruisánchez y Ruisánchez ante el Gobierno Civil de Oviedo en catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1956

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Haciendo público el resultado del concurso para la elección de dibujos destinados a servir de base para la elaboración de sellos de Correos.

Dando cumplimiento a las bases décima y undécima del concurso convocado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de diciembre de 1955) para la elección de dibujos destinados a servir de base para la elaboración de sellos de Correos, fué designado el Jurado calificador que quedó integrado de la siguiente forma: Presidente: Excelentísimo señor don Luis Auguet y Durán Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Vocales: Don Enrique Miravet Agraz Subdirector general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, doña Celia Yáñez, Archivera Bibliotecaria, don Luis Paradinas Pérez Ingeniero Jefe de la Sección de Timbre; don Manuel Castro Gil, Jefe de la Sección de Proyectos, don Manuel de Aristizábal, de la Sección de Proyectos, Secretario, don Victorio Rodríguez Rieives.

Reunido el Jurado calificador dentro del plazo establecido, acordó conceder los siguientes premios: Primer premio, setecientos pesetas, al lema: «Mon tehemmos» (autor don Teodoro Miciano). Accésits: dos de tres mil pesetas a cada uno de los lemas: «Gran Capitán» (autor, don Teodoro Miciano) y «Anso» (autor, don Teodoro Miciano) tres de mil quinientas a los lemas: «Frutos españoles I» (autor, don Fernando Briones Carmona), «Frutos españoles II» (autor, don Fernando Briones Carmona) y «Olivas» (autor, don Manuel Mingote García), tres de mil pesetas a cada uno de los lemas: «Berriguete» (autor, don Enrique San Martín), «Chamaesbuxus» (autor, don Rafael Lozano Prieto) y «Justa y Rufina» (autora, doña Milagros Daza).
Madrid, 21 de febrero de 1956.—El Director general, Luis Auguet.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Haciendo público la devolución de la fianza que se indica.

Estando en tramitación en esta Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales expediente sobre devolución de fianza definitiva constituida por el contratista don Francisco Pomares Moya para responder de la construcción del edificio destinado a Colonia de Verano del Albergue Mama Cristina en Burgos, se hace público en este periódico oficial para que en el plazo de treinta días puedan formularse las reclamaciones procedentes contra la referida contrata.

Madrid 22 de febrero de 1956.—El Director general, Manuel M. de Tena.
773.—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes a proveer en los Servicios de Obras Públicas.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productos nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de febrero de 1956.

C. P. N. núm 5911, expedido en 2-11-1951

B A E R. S. L.

Fábrica de tejidos de algodón. Oficinas y fábrica: Alameda de Capuchinos, 12. Málaga

Productos que fabrica:	Capacidad de producción Metros
Tejidos de algodón: Lienzos mahón y lonas para alpargatas, en anchos inferiores a 90 cm.	120.000

La cantidad indicada hace referencia a una capacidad de producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuará.)

por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9).

El plazo terminará a las doce horas del día en que finalicen los quince concedidos al efecto.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

Cuerpos de Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas

Dirección General de Obras Hidráulicas

Jefatura de Obras Públicas de Lérida.

Madrid, 24 de febrero de 1956.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se citan como opositores a la segunda cátedra de Historia de la Lengua y de la Literatura españolas de la Universidad de Barcelona.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 16 de septiembre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de octubre) para la provisión, en propiedad, de la segunda cátedra de Historia de la Lengua y de la Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, los siguientes aspirantes:

- D. Antonio Vilanova Andréu.
- D. Guillermo Díaz-Plaja Contesti.
- D. José Luis Varela Iglesias.
- D. Angel Valbuena Briones.
- D. Antonio Hoyos Ruiz.
- D. Pablo Cabañas Martín; y
- D. José Manuel Blecua Teljeiro.

Madrid, 9 de febrero de 1956.—El Director general, J. Pérez Villanueva.